

**INE/CG626/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO A SU PRECANDIDATA AL CARGO DE LA GUBERNATURA, CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación del escrito de queja.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco y posteriormente el diecinueve de ese mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Jorge Armando Plata Madrigal, en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante la Junta Local de Jalisco de este Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada<sup>1</sup> por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista, Futuro y Morena, así como a su precandidata única al cargo de la Gubernatura del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos,

---

<sup>1</sup> Es preciso señalar que, en el Sistema Integral de Fiscalización, sólo se encuentra registro de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.  
(Fojas 1 a 51 del expediente)

**HECHOS.**

“(...)

**1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Jalisco.** El día 1 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco (en adelante IEPC), celebró sesión en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Para elegir al titular del Ejecutivo de la entidad, integrantes de los Ayuntamientos e integrantes de la Legislatura.

**2. Precampañas.** CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ fue registrada como precandidata única por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" integrada por los partidos políticos Morena, Futuro, Hagamos, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México. El desarrollo del periodo de precampañas en Jalisco transcurrió del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024.

**3. Propaganda de precampañas denunciada.** En fecha 10 de enero de 2024, integrantes de nuestro instituto político realizaron recorridos por la Zona Metropolitana de Guadalajara y detectaron dos irregularidades en materia de Fiscalización.

3.1. La primera, consistente en 2 espectaculares de la precandidata CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ que **utilizan el mismo número de identificador del INE**, esto es el **INE-RNP-000000494097**, del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores como se muestra a continuación:

<p>INE-RNP-000000494097 ←</p>  <p>CARRETERA GUADALAJARA - TEPIC, 45222 JAL.</p> <p>FRENTE AL INGRESO AL TECHNOLOGY PARK EN DIRECCIÓN A TEPIC</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/weS4TNvoDmTfCWDN7">https://maps.app.goo.gl/weS4TNvoDmTfCWDN7</a></p>	<p><b>IZQUIERDA AL CENTRO</b>, se aprecia la cara y medio dorso de la precandidata CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ portando un chaleco con la leyenda "morena".</p> <p><b>DERECHA PARTE ALTA</b>, se aprecia el ID INE-RNP-000000494097</p> <p><b>DERECHA CENTRO</b>, se aprecia la leyenda "CLAUDIA DELGADILLO", seguido de la frase "GOBERNADORA PRECANDIDATA ÚNICA".</p> <p><b>DERECHA PARTE INFERIOR</b>, se aprecia la leyenda "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN JALISCO" seguido del nombre del partido "morena" seguido de la frase "LA ESPERANZA DE MÉXICO", se acompaña de los logos de los partidos políticos "Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos".</p>
--	--

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

<p>INE-RNP-000000494097 ←</p> 	<p><b>IZQUIERDA AL CENTRO</b>, se aprecia la cara y medio dorso de la precandidata CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ portando un chaleco con la leyenda "morena".</p> <p><b>DERECHA PARTE ALTA</b>, se aprecia el ID INE-RNP-000000494097</p> <p><b>DERECHA CENTRO</b>, se aprecia la leyenda "CLAUDIA DELGADILLO", seguido de la frase "GOBERNADORA PRECANDIDATA ÚNICA".</p> <p><b>DERECHA PARTE INFERIOR</b>, se aprecia la leyenda "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN JALISCO" seguido del nombre del partido "morena" seguido de la frase "LA ESPERANZA DE MÉXICO", se acompaña de los logos de los partidos políticos "Partido del Trabajo, Partido Verde ecologista de México, Futuro y Hagamos".</p>
<p>CARRETERA GUADALAJARA - TEPIC, 45222 JAL. FRENTE AL INGRESO AL TECHNOLOGY PARK EN DIRECCIÓN HACIA GUADALAJARA <a href="https://maps.app.goo.gl/oMWQFqzd9R2wHpn99">https://maps.app.goo.gl/oMWQFqzd9R2wHpn99</a></p>	

**3.2 La segunda irregularidad**, consiste en haber detectado 2 espectaculares que **no contienen el identificador único** del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores; previsto en el artículo 207 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

	<p><b>IZQUIERDA AL CENTRO</b>, se aprecia la cara y medio dorso de la precandidata CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ portando un chaleco con la leyenda "morena".</p> <p><b>DERECHA CENTRO</b>, se aprecia la leyenda "CLAUDIA DELGADILLO", seguido de la frase "GOBERNADORA PRECANDIDATA ÚNICA".</p> <p><b>DERECHA PARTE INFERIOR</b>, se aprecia la leyenda "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN JALISCO" seguido del nombre del partido "morena" seguido de la frase "LA ESPERANZA DE MÉXICO", se acompaña de los logos de los partidos políticos "Partido del Trabajo, Partido Verde ecologista de México, Futuro y Hagamos".</p> <p><b>NO CONTIENE ID-INE</b></p>
<p>CALZ. LÁZARO CÁRDENAS 1365, ENTRE CALLE 6 Y CALLE 4, COLÓN INDUSTRIAL, 44940 GUADALAJARA, JALISCO <a href="https://maps.app.goo.gl/QiSPU3PjcTG61UJU7">https://maps.app.goo.gl/QiSPU3PjcTG61UJU7</a></p>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**



*Expuesto lo anterior, la autoridad electoral debe investigar las violaciones, denunciadas, por ello se solicita de manera enunciativa, más no limitativa, realice las siguientes diligencias de investigación, de manera exhaustiva y pronta por la urgencia que el caso amerita a efecto de que no se desvanezca el material probatorio, por lo que se solicita por su conducto se solicite Instruir a la oficialía electoral para que realice las diligencias de certificación de existencia de los espectaculares denunciados en el presente apartado.*

*Es importante que la autoridad actúe con diligencia y celeridad pues existe el riesgo de que los denunciados, al saberse connotados de esta queja desaparezca los espectaculares denunciados y otros de naturaleza similar.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**• En lo relativo a la obligación de reportar los gastos de precampaña.**

*En la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, se encomendó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos a nivel local y federal.*

*De conformidad con lo anterior, se determinó que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de investigación, comprobación y asesoramiento, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cabal cumplimiento de las obligaciones que la legislación impone en esta materia.*

*Por lo anterior, es importante recordar que existe la obligación legal por parte de los partidos políticos de informar de manera periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tenga como propósito la solicitud del voto y presentar sus candidaturas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*En ese sentido, el INE está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con el principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas.*

*De tal manera que, cuando en los informes rendidos por tales sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que fueron omitidos, la autoridad impondrá las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad fiscalizadora. Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencia! 4/2017 bajo el rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.***

Se transcriben los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos, 207, 211, 227, 223, 358 del Reglamento de Fiscalización e INE/CG615/2017.

(...)

**CONDUCTAS DENUNCIADAS E INFRACCIONES:**

*De los hechos señalados, se desprende que los denunciados, han incurrido en tres infracciones, a saber:*

- 1. Duplicidad en los Identificadores de espectaculares*
- 2. Omisión de incluir el número de identificador en los espectaculares denunciados e informar a la autoridad fiscalizadora*
- 3. Realizar gastos de precampaña no reportados.*

**1. Duplicidad en los Identificadores de espectaculares**

*Queda plenamente acreditado que al colocar de forma duplicada lo que se denomina IDENTIFICADOR ÚNICO ID-INE resulta en contravención de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización que señala:*

**III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR**

**B. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar). El proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.**

*Para tener clara la existencia de la irregularidad denunciada debemos de tener claro que:*

- El INE tiene a su cargo de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

- *Dicha atribución la ejerce a través de la UTF, que es la autoridad encargada de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.*
- *En materia de propaganda electoral en espectaculares, los proveedores tienen la obligación de agregar a los mismos, en un lugar visible, el ID-INE con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.*
- *La DUPLICIDAD del ID-INE en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normatividad electoral y, por ende, una falta administrativa que debe ser sancionada.*

*En este contexto, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas, consiste en lograr una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un Proceso Electoral, imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley.*

*A fin de lo anterior, la normatividad electoral señala que, en materia de propaganda electoral en anuncios espectaculares, **los partidos políticos tienen la obligación de establecer en los contratos que celebren con los prestadores de servicios correspondientes**, la obligación de los proveedores de incluir, en el cuerpo del anuncio, de manera visible y con las características delineadas por los Lineamientos correspondientes, un número identificador (IDINE) **único e irrepetible por cada uno de ellos**, a fin de distinguirlos de los demás, para permitir una fiscalización eficaz de los recursos erogados por ese concepto.*

*La publicidad denunciada en el hecho 3.1 contiene el mismo ID-INE, que si bien se encuentra en la misma ubicación, corresponde a un espectacular con más de una cara (bipolar) y la normativa al respecto señala, **que por cada cara del espectacular se debe registrar cada cara de forma independiente, con la finalidad de que se le asigne a cada cara un ID-INE***

*La propia disposición señala que cada ID-INE es único e irrepetible, por lo que al existir duplicidad, la publicidad no reportada constituye un gasto de campaña no reportado.*

*Se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se determine quién ordenó, contrató y/o publicó la difusión de la publicidad denunciada y se verifique si en el listado de proveedores aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aparecen registrados los sujetos responsables; listado que es consultable en la página de Internet <https://rnp.ine.mx/app/loginProveedor?execution=e1s1>.*

*Lo anterior, porque en el sistema de fiscalización de los recursos de los actores políticos se prevé la existencia de un Registro Nacional de Proveedores, el cual está conformado por proveedores y prestadores de servicios que cumplieron con los requisitos necesarios*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

para poder formar parte de él y, por lo tanto, cuentan con la acreditación para recibir recursos de los partidos políticos como contraprestación a sus servicios.

Con lo anterior podrá acreditarse que **1 espectacular duplicado** no ha sido reportado dentro de los gastos de precampaña de la denunciada violando lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones 1, 11y 11d1e la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe destacar que el artículo 223 numeral 7 inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que **los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, como obligados principales, pero también de los precandidatos, como obligados solidarios.**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. De actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para la precandidata.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una violación a la legislación electoral y un detrimento a los trabajos de fiscalización, por parte de los denunciados, pues ha quedado claro, por lo expuesto hasta aquí, que a efecto de beneficiar su precandidatura, se ha dejado de reportar gastos (ID-INE DUPLICADO) ante el Instituto Nacional Electoral.

**2. Respecto a la omisión de incluir el número de identificables en los espectaculares denunciados e informar a la autoridad fiscalizadora**

El artículo 207, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece que, para la contratación de espectaculares, **es necesario incluir como parte del anuncio el identificador único (ID-INE) de conformidad con los lineamientos que se emitan para tales efectos.** Para regular este aspecto, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos.

En dichos Lineamientos, se establece en el artículo 1 ° que las disposiciones ahí contenidas son obligatorias para los **partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

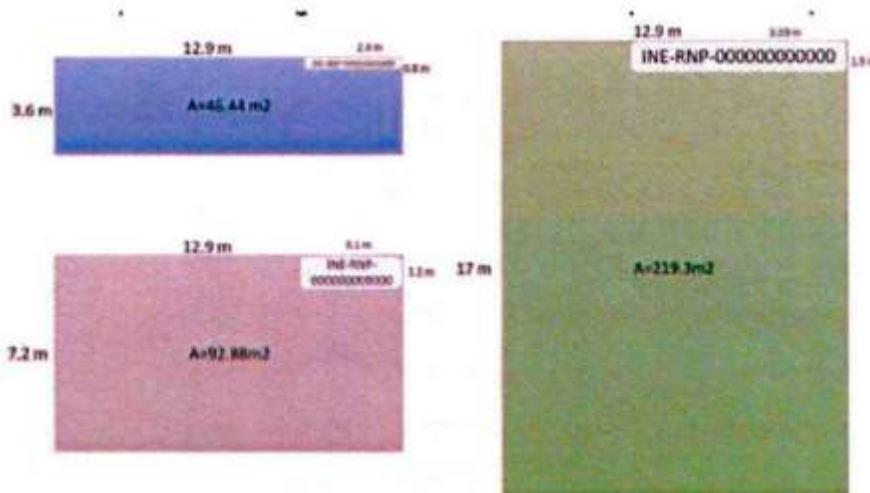
Finalmente, los Lineamientos establecen que el incumplimiento de las obligaciones tendrá como consecuencia que se acredite **una falta a los sujetos obligados y, en su caso, a los proveedores cuando, entre otras conductas, los espectaculares exhibidos en un proceso electoral no cuenten con el identificador ID-INE.**

En cuanto al deber de colocar el número ID-INE en los **2 espectaculares referidos en el apartado 3.2** de los hechos e informar de ello a la autoridad electoral, se estima que la omisión de cumplir con esa exigencia ha quedado debidamente acreditada, de las imágenes insertas en el apartado referido, se aprecia que el promociona! no cuenta con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

el ID-INE, que debería ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos multicitados

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:



En el mismo tenor, la normatividad reglamentaria aplicable, previene que es obligación de los proveedores de los servicios de publicidad citados, **incluir dicho identificador en el anuncio respectivo y que la omisión de cumplir dicha carga, conlleva la comisión de una infracción sancionable en los términos de la legislación vigente**

En virtud de lo señalado en los párrafos que anteceden, quedó debidamente demostrada la omisión, atribuible a los denunciados, de cumplir con el deber de colocar el ID -INE, dentro de los 2 anuncios espectaculares ubicados en **CALZ. LÁZARO CÁRDENAS 1365, ENTRE CALLE 6 Y CALLE 4, COLÓN INDUSTRIAL, 44940 GUADALAJARA, JALISCO**, ya que dicha conducta le era exigible a los denunciados omitiendo colocar en los mismos el ID-INE, incumpliendo así su obligación de proporcionar a la Autoridad Fiscalizadora del INE, la información que requería para realizar la fiscalización correcta y oportuna de los gastos erogados por los partidos que integran la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", en la etapa de PRECAMPAÑA del Proceso Electoral Local para la renovación de la gubernatura en el estado de Jalisco 2023-2024, violando lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

En suma, con base en lo anteriormente razonado, el Consejo General del INE podrá arribar a la conclusión que se tiene por acreditada la infracción, en virtud de que, como se señaló, los denunciados **omitieron colocar el número ID-INE en los espectaculares** referidos.

**3. Realizar gastos de precampaña no reportados.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

Como ha quedado evidenciado con la descripción de las conductas infractoras señaladas en los numerales que anteceden, al duplicar 1 espectacular y omitir en 2 espectaculares colocar el ID-INE, se dejó de suministrar a la autoridad electoral nacional la información requerida para cumplir con las atribuciones que le confiere el orden jurídico en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos y, por tanto, los denunciados resultan administrativamente responsables de las infracciones que se les imputan violando lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 443 numeral 1 incisos a) y I) y 445 incisos c) y f); 447 numeral 1 incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 207, párrafo 1 incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales, 4, 8, 9 y 13, de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG615/2017.

"Por otra parte, cabe señalar que esta autoridad electoral es el principal garante de los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, así como la legalidad; lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento a la autoridad, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al permitir conductas como las que se denuncian en el presente escrito se violaría directamente el principio de equidad en la contienda, atentaría contra el principio general de derecho que señala que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, ni beneficiarse de su propia negligencia, **pues se estaría permitiendo el ejercicio de gastos que no están siendo fiscalizados por la autoridad** por tal motivo, se solicita una rigurosa revisión a la contabilidad de la precandidatura referida en la presente denuncia, en congruencia con el criterio jurisprudencia! 10/2018, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**"

**PRUEBAS:**

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la personalidad que tengo reconocida y acreditada ante el Consejo General del INE, a fin de acreditar mi interés jurídico y la legitimación activa para realizar la presente denuncia de hechos.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las fotografías que se anexan relativas a la propaganda denunciada.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La certificación que lleve a cabo la Oficialía Electoral de los espectaculares referidos en el cuerpo de la presente queja, respecto a las diligencias de certificación de existencia.

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.*

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización en lo que favorezcan a mis intereses.*

(...)

### **Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Copia simple del instrumento que acredita la personalidad el quejoso que lo legitima para promover la presente queja en nombre del Partido Movimiento Ciudadano
- Prueba técnica consistente en 31 (treinta un) imágenes de anuncios espectaculares, que incluyen una descripción de su ubicación, visibles en escrito de queja y **Anexo 1** adjunto a la presente.
- Prueba técnica consistente en 31 (treinta y un) ligas URL´s del sitio de mapas “Google maps” de los espectaculares denunciados, visibles en **Anexo 1** adjunto a la presente.
- 1 (un) dispositivo USB anexo que contiene el escrito de queja en formato pdf, así como un anexo y nombramiento del quejoso.

**II. Acuerdo de admisión.** El veinte de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, radicarlo bajo la alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**, admitir a trámite y sustanciación, notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 52 a 53 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento queja.**

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 54 a 57 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 58 y 59 del expediente).

**IV. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2516/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 60 a 61 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2515/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 62 a 63 del expediente).

**VI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2528/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 71 a 77 del expediente).

b) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante del Partido Morena, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 78 a 89 del expediente)

“(…)

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

**1. Registro de precandidatos a la elección local (hechos 1 y 2 de la queja)** Sobre estos hechos se confirman las fechas de inicio del proceso electoral 2023-2024 para elegir al titular del Poder Ejecutivo en el estado de Jalisco y el periodo de precampaña.

2. El numeral 3 del capítulo de hechos resulta falso y se niega categóricamente, lo anterior, por no constituir hechos propios de mi representado, tal y como se demostrará más adelante.

Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito manifestar los siguientes:

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

#### **PRIMERO. VIOLACIÓN A NUESTRO DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

En primer lugar, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) está siendo omisa en cumplir con lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

#### **RPSF**

##### **Artículo 35.**

##### **Emplazamiento**

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable **para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles** contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, **corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.**

En la especie, esa UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, a menos de que la única constancia con la que contase al momento en que se me notificó, sea la queja presentada por Movimiento Ciudadano ante la oficialía de partes de Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior, claramente es una violación al derecho a una tutela judicial efectiva. Es importante destacar que el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala lo siguiente:

#### **CPEUM**

##### **Artículo 17. (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*imparciales, a plantear una pretensión o a **defenderse de ella**, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten **ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la **defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión”.*

*Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.*

*Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.*

*(...)*

*De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que **todas las autoridades –jurisdiccionales y no jurisdiccionales– tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva**. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:*

*(...)*

*Por consiguiente, es posible concluir con facilidad que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación dándole vista con la copia digitalizada al menos de **todas las constancias que integran el expediente** a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.*

**SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO CON RELACIÓN A QUE LOS HECHOS QUE SON OBJETO DE DENUNCIA NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADO Y/O DE SU PRECANDIDATA.**

*Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de este Partido Político, lo anterior, debido a que la información solicitada (SIC) se encuentra contenida dentro de la póliza que a continuación se señala:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

ALIAS DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
INE/JAL/0000000001	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000002	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000003	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000004	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000005	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000006	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000007	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000008	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000009	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000010	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000011	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000012	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000013	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000014	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000015	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000016	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000017	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000018	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000019	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000020	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000021	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000022	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000023	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000024	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000025	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000026	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000027	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000028	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000029	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000030	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000031	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000032	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000033	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000034	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000035	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000036	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000037	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000038	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000039	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000040	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000041	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000042	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000043	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000044	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000045	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000046	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000047	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000048	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000049	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	
INE/JAL/0000000050	ESPECTACULAR (VENTA)	UNIPOLAR	

Tal y como se desprende de la misma, los hechos denunciados no resultan propios de Morena, sino que pertenecen al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por lo que, en todo caso, quien debe pronunciarse con relación al presente procedimiento, es precisamente el PVEM y no así mi representado, que se desconocen (sic) los hechos en comento, por no ser propios.

Lo anterior también, de conformidad con el contrato celebrado entre el proveedor Revista Sportbook, S.A. de C.V., y el PVEM.



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE PUBLICIDAD**

QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTATE LEGAL DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, EN CALIDAD CONTRATANTE DE LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD, MARKETING, Y/O EDICIÓN QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE CONTRATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL MISMO SE LE DENOMINARA EL PRESTATARIO Y, POR OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA **REVISTA SPORTBOOK S.A. DE C.V.**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU ADMINISTRADOR ÚNICO, EL C. **EDUARDO LIZANDRO CALDERÓN LEÓN**, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SE LE DENOMINARA EL PRESTADOR, AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE ESTE CONTRATO, POR LO CUAL, PARA EFECTOS DE ESTE ACTO JURÍDICO, FÓRMULAN LAS SIGUIENTES:

Por tanto, es que no resultan atribuibles las conductas o actos denunciados por la parte quejosa, toda vez que, como ha quedado demostrado, no resultan propios de este partido político, y por lo cual, no puede pretender esa Autoridad exista un mayor pronunciamiento, ya que se desconocen en su totalidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existiese -lo cual se niega- alguna relación o beneficio derivado de esta propaganda con este partido, en su caso, debería plasmar las razones que funden y motiven dicha circunstancia, mediante la ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en ejercicio de nuestro derecho de defensa.*

**PRUEBAS**

*Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:*

- 1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.** *Se me tenga por presentado en tiempo y forma y con la calidad que ostento, escrito de contestación al oficio de emplazamiento número INE/UTF/DRN/2528/2024, girado a este Instituto Político con motivo de la admisión y sustanciación del Procedimiento de Queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL.*

**SEGUNDO.** *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.*

**TERCERO.** *Se tengan por presentadas y admitidas las pruebas a las que se hace referencia en el presente curso.*

**CUARTO.** *En el momento procesal oportuno, y por las consideraciones aquí precisadas, se declare la improcedencia de la queja, así como las consecuencias procesales inherentes a ello.*

*(...)"*

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2529/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 92 a 96 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-055/2024 de la misma fecha, el representante del Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 97 a 117 del expediente)

“(…)

**ENCUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.** Son CIERTOS los hechos marcados con los números 1 y 2 del escrito de denuncia formulada por el denunciante en cuanto al inicio del proceso electoral en Jalisco, donde se renovarían el Poder Ejecutivo estatal y municipales y legisladores del Congreso del Estado, así como el calendario electoral que establece el inicio de precampañas conforme al acuerdo dictado por el IEPC, y el periodo de las mismas del 05 de noviembre del 2023 al 03 de enero del 2024.

**SEGUNDO.** Se NIEGA y NO ES CIERTO el hecho marcado con el número 3 del escrito de denuncia formulada por el denunciante en cuanto a los dos puntos que refiere como 3.1 y 3.2, ya que el Partido Verde Ecologista de México no haya incurrido en violaciones de la normatividad electoral, así como su precandidata Claudia Delgadillo González, y se sostiene ello en base a que no se han REBASADO los límites permitidos en una precampaña, es decir, del 05 de noviembre del 2023 al 03 de enero del 2024 y se sostiene ello en base a que se presentó la documentación necesaria para justificar la contratación de los espectaculares mencionados, SIN QUE FUERA OBSERVADO por la UTF; asimismo, SE RECONOCE QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE los 56 espectaculares reportados fueron los contratados por nuestro Instituto Político, por lo que cualquier otro espectacular que no esté dentro de la lista de los 56 espectaculares y del contrato de prestación de servicios NO SE RECONOCE su contratación, por lo que dado esto, es que con fecha 24 de ENERO del año 2024 se presentó formal DESLINDE de PROPAGANDA y GASTOS de estos ante la Unidad Técnica de Fiscalización y su escrito de alcance, donde se expuso lo siguiente:

1. Que, bajo protesta de decir verdad, se informó que se contrató con la persona moral denominada Revista Sportbook S.A. de C.V., bajo RFC RSP150424J18, la colocación de 56 anuncios espectaculares para Precandidata a Gobernadora del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, correspondiente al proceso de precampaña con vigencia del 25 de noviembre del 2023 al 03 de enero del 2024, lo cual incluía la impresión, montaje y desmontaje, tal y como lo ampara la factura identificada con el número 3080, por la cantidad total de \$649,600.00 con fecha de emisión y certificación del 29 de noviembre del 2023.

2. Ahora bien, dicha contratación como se indica en la factura, dispone que se contratado con la empresa Revista Sportbook S.A. de C.V., bajo RFC RSP150424J18, la cual aparece dentro de la lista de proveedores del Instituto Nacional Electoral, así como la emisión de la lista de productos y servicios que al término de este párrafo se insertara; destacando que la factura y contrato señalado, describen a cabalidad el concepto y la forma de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*realizarse esta contratación de espectaculares, la cantidad de espectaculares, la impresión, el montaje t (SIC) el desmontaje, sin embargo, y bajo protesta de decir verdad, hemos visto espectaculares por la ciudad y Área Metropolitana de Guadalajara espectaculares de los contratados que aún no son retirados (SIC) o desmontados por la empresa señalada, pese así pactarse o en su defecto, pudieran corresponder a espectaculares distintos a los contratados por mi representada; luego entonces, señalo que NO tuve intervención y menos aún, hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde dicha propaganda del Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma el DESLINDE DE ESA PROPAGANDA y ESPECTACULARES que no se reconocen como propaganda implementada por mi Instituto Político fuera del plazo por el cual se contrató como lo refiere la propia factura y contrato descrito en el punto anterior y que delimita debidamente el actuar por mi representada como deslinde de gasto.*

*Ahora bien, se inserta la lista de productos y servicios, la cual consta de 117 hojas y que se anexara al presente deslinde para reproducir las ubicaciones y demás datos de los espectaculares de los que nos deslindamos después del 03 de enero del 2024, siendo este inserto:*

**Registro Nacional de Proveedores**

Folio: RNP-HM-038998      Fecha Último Cambio: 18/12/2023 11:44:03  
Estatus HM: EMITIDA      Estatus RNP: Activo (Retendado)

ID RNP: 201705161063512      Fecha emisión: 18/12/2023

Nombre o Razón Social: REVISTA SPORTBOOK SA DE CV  
RFC: RSP150424J18      Eslogan: SPORTBOOK CENTRO DE IMPRESION

Nombre Comercial: SPORTBOOK

---

**RESUMEN**

Sujeto Obligado:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	Cantidad de registros amparados:	56
Tipo de documento que ampara:	CFDI		
Folio que Ampara:	3080		
Importe Total:	\$560,000.00	Monto Total:	\$649,600.00
Totals Impuestos:	\$89,600.00		

**LISTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS**

*3. Asimismo, debo apuntar que la factura identificada con el número 3080, por la cantidad total de \$649,600.00 con fecha de emisión y certificación del 29 de noviembre del 2023 delimita debidamente la vigencia del 25 de noviembre del 2023 al 03 de enero del 2024 con la descripción de la obligación de la empresa al mencionar que incluye la impresión, montaje y desmontaje, ósea retirar, quitar y dejar de publicitar los impresos en los espectaculares, por lo que en principio se DESCONOCE EL ORIGEN DE LA NEGATIVA DE RETIRARLOS, DESMONTARLOS o QUITARLOS; luego entonces, es evidente, que la precampaña era del 25 de noviembre del 2023 al 03 de enero del 2024, tal y como el calendario electoral lo reconoce, por lo que bajo ese motivo, es que se contrató y factura de tal forma, porque no pueden ser actos imputados al Partido Verde Ecologista de México que represento, el no retiro o desmontaje de dichos espectaculares, y sin poderse considerar como un gasto extraordinario, no reportado o fuera de los plazos de las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

precampañas, dado que no involucra la obligación de mi parte de retirarlo, sino que el costo y monto pagado a la empresa, incluía debidamente el desmontar los espectaculares, desconociendo el motivo por el cual no lo ha realizado, por ello, se me debe tener DESLINDANDOME de dicha publicidad y del GASTO fuera del término contratado.

Ahora bien, la factura que se reporta y se inserta en este acto establece lo siguiente:

**REVISTA SPORTBOOK**  
RSP15040415  
REGIMEN FISCAL: EOI - Operador de Ley Personas Morales  
PASO DE LOS VIRREYES, 16157, PASEO DE ROMA, 45116, ZARAGOZA, AL LADO DE  
POPULAR, COL. ANTONIO GUERRA, 45116, JALISCO

**CLIENTE**  
PARTIDO VERDE ECOSLOGISTA DE MEXICO  
PRESIDENTE  
LUDY CFI31-3023 - SANCION EN GENERAL  
QUINTANA ROYAL FISCAL 11250  
REGIMEN FISCAL: E03 - PROVEEDOR MEXICANO PARA LAS UNIDADES  
FEDERATIVAS, LOCAL, ESTADOS, Y TERRITORIOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS,  
CIUDADES Y ZONAS, MEXICO  
Tel: 511113333

**Factura 3080**  
FOLIO FISCAL (AUX):  
17303002-4388-4702-0323-14889403042  
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT:  
8000150000025042046  
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR:  
80001500000702730943  
FECHA Y HORA DE CERTIFICACION:  
2023-11-29T18:34:57  
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACION:  
STAD0002089  
FECHA Y HORA DE EMISION DE CFDI:  
2023-11-29T18:34:57  
LUGAR DE EMISION:  
45116

DESCRIPCION						
cantidad	unidad	descripcion	precio unitario	cantidad imp.	importe	
1.00	E49	PAQUETE DE 24 ANUNCIOS ESPECTACULARES DE AVISEROS AL ANEXO PARA PRECAMPAÑA A CANDIDATURA DEL ESTADO DE JALISCO CLAUDIA DELGADO GONZALEZ CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE PRECAMPAÑA VISUAL DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2023 AL 31 DE ENERO DEL 2024. INCLUYE ENTREGA, MONTAJE Y DESMONTAJE.  Clave PIME Sat: 821E1500 DERECHOS DE AGENCIA DE PUBLICIDAD Impuestos: Traslado: 503 IVA Base - 540000 Tax - 5 160000 ImpORTE - \$ 543,000.00			\$ 543,000.00	

IMPORTE CON LETRA	QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS. CERO CEN.		SUBTOTAL	\$ 543,000.00
			TRASLADO IVA TASA 5.160000	\$ 54,000.00
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 543,000.00</b>

TIPO DE COMPROBANTE	1 - Ingreso			
FORMA DE PAGO	89 - Por medio			
METODO DE PAGO	PPD - Pago en parceladas o diferido			
MONEDA	80N - Peso Mexicano			
VERSION	4.0			
EXPORTACION	01 - No aplica			

**SELLO DIGITAL DEL CFDI**

**SELLO DIGITAL DEL SAT**

**GABERNA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT**

Facturas premium® CFDI  
Descargue gratis este comprobante  
en formato digital XML, ingresando a: [facturero.sat.gob.mx/com/](https://facturero.sat.gob.mx/com/)

Para declarar en línea ingrese a: [declaracion.sat.gob.mx/](https://declaracion.sat.gob.mx/)

Este documento es una representación impresa de un CFDI. Página 1 de 1

4. Es preciso manifestar que, de la propia documental, se desprenden las características de contratación y que esta fue dada en tiempo y forma, por lo que el ANEXO que menciona la misma, fue firmado como contrato de Prestación de Servicios en Materia de Publicidad con la persona moral denominada Revista Sportbook S.A. de C.V., representada por su administrador único, el C. Eduardo Lizandro Calderón León, con domicilio legal el situado en la Calle Blvd. Miguel de la Madrid Hurtado No.176, Colonia Residencial Esmeralda Norte, en la Ciudad de Colima, Colima, destacando que el contrato, ya contempla la vigencia expedida en la factura y la lista de productos y servicios, ajustándose ello al calendario electoral para las precampañas, deslindándome de cualquier acto o gasto fuera de la factura o contrato mencionado. Así pues, es que nos DESLINDAMOS mi

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*representada de la PUBLICIDAD y del GASTO, y solo se debe estar a lo pactado de forma legal, que era del 25 de noviembre del 2023 al 03 de enero del 2024, tal y como se desprende de la propia factura 3080 y del contrato indicado.*

*Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para aclarar y deslindar al Partido Verde Ecologista de México y en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, es que mí representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a la publicación y retiro de propaganda de la precampaña a gobernadora fuera de los plazos pactados en la factura 3080 insertada en este escrito y del contrato mencionado y anexado, por lo que SE NIEGA TENER CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.*

*De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.*

**DESLINDE:**

*Por este conducto me permito manifestarle a usted que la elaboración, permanencia y falta de retiro de los espectaculares indicados y que llegasen a aparecer, NO SON RESPONSABILIDAD del Partido Verde Ecologista de México.*

*Se realiza el DESLINDE DE PROPAGANDA y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos que la empresa contratada no está respetando en los términos que ampara la propia factura 3080 y contrato anexado, donde establecía una vigencia y la obligación de desmontarlos (quitarlos o retirarlos) por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado y, en el caso, de imputación errónea de un precandidato que no corresponde sanción alguna por actos de terceras personas ajenas a mi Partido Político, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dicha propaganda y de posibles gastos a mi Partido Político y se tomen medidas para REENCAUSAR un procedimiento como debe corresponder.*

*Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP- 201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:*

*1. El deslinde es **Eficaz**, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a la falta de retiro de espectaculares contratados y que a fenecido el plazo contratado, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; espectaculares que presuntamente siguen en los lugares sin su retiro debido, sin poder ser retirados por nosotros, al estar a cargo de una empresa que se señaló, desconociendo los motivos de ello; por lo cual se denuncia esta conducta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dicho acto.

2. El deslinde que se presenta es **Idóneo**, ya que, a través de este recurso, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de la falta de retiro de espectaculares contratados y que a fenecido el plazo contratado, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción, espectaculares que hoy mismo tuve conocimiento, donde se hace referencia a propaganda fuera de los plazos y términos contratados y que de forma lisa y llana a nombre de mi representado se deslinda de los mismos y los que llegasen aparecer sobre la responsabilidad de la misma.

3. El deslinde que en este acto se presenta es **Jurídico**, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se deslinda.

4. El deslinde que presento es **Oportuno**, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo de deslindarnos de la elaboración, permanencia y falta de retiro de espectaculares o similares que llegasen a utilizar el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad o de monitoreo que se trate de sancionar a mi representada, ya que fuera o después del 03 de enero del 2024 mi partido se deslinda de cualquier acto y responsabilidad, por lo que se siendo oportuno el denunciar dichas conductas y que se sancione a los responsables.

5. El escrito de deslinde que en esta vía se presenta es **Razonable**, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírsenos por estar a nuestro alcance y disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que **hace las veces de denuncia por la afectación que nos genera la falta de retiro de espectaculares** contratados y que fenecido el plazo contratado no se han retirado por parte de la empresa contratada, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por el Partido Verde Ecologista de México, ni por el precandidato fuera de dichos plazos.

Sirva de sustento legal el criterio que conforma la jurisprudencia 17/2010 con rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE" y que a la letra dice lo siguiente:

(...)

El contenido de los espectaculares indicados que no han sido retirados o que llegasen aparecer NOS DESLINDAMOS, teniendo una connotación que daña a mi representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún, me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un único fin inculparnos de actos que nos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*son totalmente ajenos sobre el no retiro de espectaculares, así como la afectación y perjuicio que pueda éste representar a mi representado y a la ciudadanía en general; luego entonces, solo SE RECONOCE DE FORMA ÚNICA Y EXCLUSIVA los 56 espectaculares reportados fueron los contratados por nuestro Instituto Político y que ampara el Contrato de Prestación de Servicios y la factura 3080 como se especifica y el anexo que es la lista de los mismos espectaculares haciendo el monto de 56, por lo que cualquier otro espectacular que NO ESTÉ DENTRO DE LA LISTA de los 56 espectaculares y del contrato de prestación de servicios **NO SE RECONOCE** su contratación.*

*Esta autoridad debe considerar que, no se trata de otra cosa que de la omisión de una empresa que no ha cumplido lo pactado y que se ha descrito en la factura 3080 insertada y que se anexa en este acto y que puede ocasionar daño al Instituto Político que represento, con lo que se concluye que NO SE RECONOCE COMO PROPIO POSTERIOR AL 03 DE ENERO DEL 2024, y más aún, si no están dentro de la lista de los 56 espectaculares y del contrato de prestación de servicios, por lo que NO SE RECONOCE su contratación, máxime que se deben realizar las investigaciones y diligencias pertinentes para que requirieran a la persona moral indicada.*

*En consecuencia, SE REITERA que:*

- ⇒ El Partido Verde Ecologista de México, rechaza y reprueba categóricamente el no retiro de la propaganda en espectaculares después del 03 de enero del 2024.*
- ⇒ El Partido Verde Ecologista de México, en este acto, es conocedor de lo expresado y no tiene intervención en la falta de retiro de la propaganda en espectaculares mencionada, y menos aún, de algún gasto diferente al facturado o contratado, lo cual implicaría que un tercero busca dañar la imagen y multa al partido que representa, causando además confusión en los ciudadanos.*
- ⇒ Se repudia la existencia de espectaculares después del 03 de enero del 2024, por estar fuera de la ley y que no fue ordenado por este Instituto Político que continuara la colocación de los mismos, buscando solamente desprestigiar la imagen del partido político que represento.*
- ⇒ Se niega la posible imputación al Partido Político que represento y debiendo reencausar las investigaciones y posibles requerimientos a la persona moral responsable del retiro de los espectaculares indicados, por lo que, ante ello, es imposible, realizar una relación directa o indirecta al Partido Verde Ecologista de México.*
- ⇒ SE RECONOCE QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE los 56 espectaculares reportados fueron los contratados por nuestro Instituto Político, por lo que cualquier otro espectacular que no esté dentro de la lista de los 56 espectaculares y del contrato de prestación de servicios NO SE RECONOCE su contratación.*

*Se debe resaltar a la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de la falta de retiro de espectaculares indicados, así como un posible gasto diferente a lo establecido en la factura, NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta que NO EXISTE CONSENTIMIENTO ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, ni mucho menos en los espectaculares mencionados y menos de realizar gastos que no están contemplados en la factura o contrato indicado a lo largo de este escrito. El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde.*

*Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los espectaculares que contiene propaganda de la precampaña indicada, las cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO después del 03 de enero del año 2024, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y falta de retiro; luego entonces, se debe tener por realizado el ACTO DE DESLINDE de la propaganda denominada "ESPECTACULARES" en los términos indicados y ponemos en conocimiento de este Instituto Electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.*

*Ahora bien, dicha información de encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona y que obran ahí dichos documentos que justifican el gasto efectuado y los términos en que se contrataron los servicios, **adjuntando el contrato de prestación de servicios, la factura, la lista de los 56 espectaculares contratados, la constancia que el proveedor está dentro de los proveedores autorizados por el INE** y demás datos que permiten identificar los espectaculares y que sin responsabilidad de mi representada la empresa que los coloco no ha retirado y que evidentemente deberá de ser sancionada en los términos de ley como un particular que ha perturbado las leyes electorales, pero de ninguna forma se puede pretender sancionar a mi representado.*

*Ahora bien, **ES TOTALMENTE FALSO** que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado GASTOS DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DE ESPECTACULARES fuera del calendario electoral de precampaña y contrario a ello, si fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el deslinde correspondiente y el escrito de alcance, dado lo expresado con anterioridad al no contener sustento la denuncia ejercida y que es materia de fiscalización sustentada, es que se deberá de declarar la no violación de preceptos electorales que dice la denunciante. Asimismo, y a efecto de puntualizar la contestación sobre las Consideraciones Jurídicas que establece la parte denunciante como: **1. En lo relativo a la obligación de reportar los gastos de precampaña, 2. Duplicidad en los Identificadores de Espectaculares y 3. Respecto de la Omisión de incluir el número de identificador en los espectaculares denunciados e informar a la autoridad fiscalizadora**, puntos que serán abordados de manera conjunta e integral de la siguiente manera:*

**1. En lo relativo a la obligación de reportar los gastos de precampaña.**

**2. Duplicidad en los Identificadores de Espectaculares.**

**3. Respecto de la Omisión de incluir el número de identificador en los espectaculares denunciados e informar a la autoridad fiscalizadora.**

***Bajo ese preámbulo, de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el elemento subjetivo de los actos que busca la denunciante encuadrar a mi representada, simple y llanamente no se dan y se sostiene ello en base a que la documentación necesaria y que justifica la contratación de espectaculares se dio en términos de ley, como lo es el Contrato de Prestación de Servicios, la factura 3080 y la lista de los 56 espectaculares, aunado a que el proveedor cumple a cabalidad al estar en la lista de proveedores del INE, reconociendo ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE lo pactado en dicho contrato de servicios y factura, sin responsabilizarme de cualquier otro acto o conducta, reportando ello en tiempo y forma por medio del Sistema Integral de Fiscalización.***

*Bajo esa tesitura, de acuerdo al contenido de lo señalado, está el DESLINDE DE PROPAGANDA Y GASTOS que se realizó por parte de mi representada, aunado a que en tiempo y forma subió la información al Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona, sin que se pueda considerado como una omisión, duplicidad de espectaculares, falta de entrega de documentación y fuera de los plazos del calendario electoral, dado que siempre el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** cumplió a cabalidad con su obligación como ente fiscalizable.*

*Sobre la obligación de reportar los gastos de precampaña que refiere el denunciante, es evidente, que no satisface los elementos que dice, ya que no hay omisión en nuestro actuar, sino que en tiempo y forma se entregaron los elementos comprobatorios, constando ello en el propio Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización, desvirtuándose por completo el dicho que no hay reporte de gastos y en su caso, los que están fuera del calendario electoral de precampaña, **NO SON RESPONSABILIDAD** de mi representada, sino de la empresa señalada, tal y como el propio contrato y factura 3080 dispone.*

*Sobre la Duplicidad en los Identificadores de Espectaculares que señala la denunciante, se indica que no existe la misma, y ello puede ser corroborado por la lista por lo menos de los 56 espectaculares que fueron contratados y pagados por el Partido Verde Ecologista de México, debiéndose analizar debidamente la lista indicada y que obra en los archivos digitales de la Unidad Técnica de Fiscalización y solo estos se **RECONOCE SU CONTRATACIÓN**, los demás se desconoce quién los contrato, pago y el porqué de los mismos, debiendo requerir a los demás partidos por la información, pero respecto a mi representa **SE RECONOCE QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** los 56 espectaculares reportados fueron los contratados por nuestro Instituto Político, por lo que cualquier otro espectacular que no esté dentro de la lista de los 56 espectaculares y del contrato de prestación de servicios **NO SE RECONOCE** su contratación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*Respecto de la Omisión de incluir el número de identificador en los espectaculares denunciados e informar a la autoridad fiscalizadora, se menciona que todo espectacular contratado por el Partido Verde Ecologista de México tiene su número identificador, tal y como se desprende de la lista de los 56 espectaculares que obra en los archivos digitales de la Unidad Técnica de Fiscalización, de donde, al existir alguno otro no reportado, es que NOS DESLINDAMOS de dicho acto, en estos momentos y desde el escrito de deslinde presentado el pasado 24 de enero del 2024.*

*Así pues, con los datos proporcionados y que obran en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización, se logra na (SIC) FISCALIZACIÓN EFECTIVA como lo determinan el Reglamento de Fiscalización, por lo que en NINGUN MOMENTO se evidencian actos del Partido Verde Ecologista de México de omisiones en informes de gastos de precampaña o de duplicidad de espectaculares y sin registro, estando amparado por el contrato de prestación de servicios y por la factura 3080 lo indicado, obrando en el sistema de la UTF, por lo que SE RECONOCE QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE los 56 espectaculares reportados fueron los contratados por nuestro Instituto Político, por lo que cualquier otro espectacular que no esté dentro de la lista de los 56 espectaculares y del contrato de prestación de servicios NO SE RECONOCE su contratación, por lo que en base en ello, es que se deben desestimar las manifestaciones y alegaciones del denunciante.*

*El Partido Verde Ecologista de México, al cumplir a cabalidad con la información y documentación de la fiscalización, es que todo lo referido por el denunciante, son interpretaciones subjetivas sin sustento y sin conocer plenamente lo que se envió de documentos de nuestra parte a la UTF y el deslinde que se realizó en tiempo y forma, donde deben involucrar a la empresa prestadora del servicio, del porque no ha retirado la propaganda en espectaculares, pese a que se comprometió al retiro en una fecha específica como lo es hasta el 03 de enero del 2024.*

*Por lo tanto, es razonable que se declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; bajo dicho sentido, es que cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad que debe tener cualquier autoridad y en este caso, no es la excepción, citándolo de la siguiente forma:*

Se transcribe Jurisprudencia: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

*Finalizando es que **se objeta** en cuanto en **cuanto a su alcance y valor probatorio** las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada PARTICIPO debidamente proporcionando y justificando con los documentos necesarios para actuar y tener espectaculares del 25 de noviembre del 2023 al 03 de enero del 2024, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho denunciado se trata efectivamente de actos omisos y de no proporcionar o reportar gastos en precampaña, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio TRIBUNAL ELECTORAL son quienes pueden determinar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

No obstante de los señalamientos de espectaculares no se aprecia la descripción de los elementos de **modo, tiempo y lugar** que evidencien toralmente que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que su publicación este fuera de los plazos de precampaña, sin certificación alguna y contrario a ello, que si obran documentos en el sistema de la UTF y del propio deslinde, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare **INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia pronunciada por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, pues de sus probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente **ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL**, máxime que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución

(...)

Por lo antes referido, es que prevalece a favor de la parte denunciada el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, ya que del escrito de queja presentada por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** son meras afirmaciones sin fundamento, motivos suficientes para que este Órgano Impartidor de Justicia declare la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** que fue objeto la denuncia de la parte acusadora, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

(...)

**OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA**

Se me tenga oponiendo a la admisión de las Pruebas Documentales Públicas, Privadas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y humana ofrecidas por la parte acusadora toda vez que del capítulo de Probanzas de su escrito de denuncia no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con sus probanzas, ni manifiesta las razones por que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, sin determinar que el Partido Verde Ecologista de México actuó conforme a derecho.

**PRUEBAS QUE SE OFRECEN:**

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consisten en todas y cada una de los documentos que obran en actuaciones y que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses del Partido Político que represento en este acto, teniendo relación con todos los hechos, alegatos y pruebas materia del presente escrito; y de forma específica, el Contrato de Prestación de Servicios, la factura 3080, la lista de 56 espectaculares y la lista de proveedores del INE que se detallaron en los puntos iniciales de esta contestación, así como los documentos que obran en el Sistema Integro de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización, relacionándolos de forma integral y global a efecto de que sean tomados en cuanta y no se me tenga en la supuesta omisión de gastos que dice el denunciado. Asimismo, el **DESLINDE** presentado con fecha 24 de enero del 2024 y su alcance, deben ser tomados en consideración, a efecto de deslindar de la desmonta de espectaculares que le corresponde al particular contratado y pactado de esa forma, por lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

que **SE RECONOCE QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** los 56 espectaculares reportados fueron los contratados por nuestro Instituto Político, por lo que cualquier otro espectacular que no esté dentro de la lista de los 56 espectaculares y del contrato de prestación de servicios **NO SE RECONOCE** su contratación, relacionándolo con todo lo expresado en este escrito.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses del Partido Político que represento en este acto, y de forma especial el reconocimiento expreso de que, si se presentó la documentación necesaria para demostrar los gastos en particular de espectaculares señalados, teniendo relación con todos los hechos, alegatos y pruebas materia del presente escrito.

**3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezcan al Partido Político que represento en este acto.  
(...)"

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Claudia Delgadillo González, precandidata a la Gubernatura de Jalisco.**

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo De La Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral notificara a Claudia Delgadillo González, en su carácter de precandidata al cargo de la Gubernatura del estado de Jalisco el inicio y emplazamiento corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 178 a 189 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Claudia Delgadillo González, en su carácter de precandidata al cargo de la Gubernatura del Estado de Jalisco, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 190 a 199 del expediente)

“(..."

**Claudia Delgadillo González**, denunciada en el presente procedimiento, comparezco a dar contestación a la denuncia presentada en mi contra.

*A fin de lo anterior, atenderé la denuncia en el siguiente orden- la parte expositiva, los hechos relatados, las consideraciones Jurídicas las conductas denunciadas y las infracciones, y las pruebas para, finalmente deslindarme ad cautelam de la propaganda expuesta sin mi conocimiento:*

**En cuanto la parte expositiva:**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*Rechazo haber realizado gastos de propaganda de precampaña en espectaculares: a) sin haber sido reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, b) duplicando el número del identificador, u c) omitiendo la inclusión del número identificador.*

*En cuanto a los hechos:*

- 1. Es cierto.*
- 2. Es cierto.*
- 3. Lo desconozco por no ser un hecho propio.*

***En cuanto a las consideraciones jurídicas:***

*El denunciante hace una transcripción de las normas que, desde su parecer, constituyen el fundamento de las conductas que denuncia, el cual resulta adecuado para su pretensión.*

***En cuanto a las conductas denunciadas e infracciones:***

*El denunciante señala que se ha incurrido en tres diferentes infracciones:*

- 1 Duplicidad en los identificadores de los espectaculares;*
- 2. Omisión de incluir el número identificador; y*
- 3. Realizar gastos de campaña no reportados.*

*Los anteriores constituyen los elementos materiales de la conducta, que junto con los circunstanciales y la identificación del sujeto la dotan de tipicidad.*

*En el caso concreto, considerar que lo denunciado se encuentra probado con el sólo dicho del denunciante y las fotografías sin certificación que acompaña, es actuar en defecto de la prohibición constitucional de imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena (sanción) alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito (conducta) de que se trata.*

*En la especie resulta aplicable el principio de tipicidad por tratarse de derecho administrativo sancionador. Así lo resolvió la Corte en Pleno mediante las Jurisprudencias de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFFRIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, y en ella estableció que:*

*toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad pun1t1va del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

*4. Igualmente, por tratarse de derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de presunción de inocencia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*Así lo resolvió la Corte en Pleno mediante la Jurisprudencia de Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*

*Determinando que:*

*(...) el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsela en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso*

*De lo anterior, surge la imperiosa obligación para la autoridad electoral de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y su vínculo con el supuesto normativo de la infracción denunciada, de lo contrario se incumpliría con la consecuencia procesal de desplazar la carga de la prueba a la autoridad en defecto del debido proceso; circunstancias que se exponen sin acreditarse.*

*(...)*

*Reduce los hechos denunciados, carentes de certificación, a meros dichos sin valor probatorio alguno, soportados sólo en imágenes fotográficas, igualmente sin certificación, con valor meramente indiciario, además de manipulables, sin que pueda inferirse más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico*

*Derivado de lo anterior, debe tenerse al denunciante electoral incumpliendo con su obligación de probar los hechos constitutivos de la conducta denunciada y declararse su inexistente.*

***En cuanto a las pruebas:***

*Quedo acreditado en el capítulo anterior que resultan insuficientes para probar los hechos que se señalan, por lo que deberá declararse inexistente la conducta denunciada.*

*En cuanto a lo anterior, existe criterio jurisprudencia! que establece, que no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.*

***En cuanto a la solicitud de informar el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalda el registro del ingreso o egreso de los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización:***

*1. Informo que no existen pólizas relativas a la propaganda señalada sin número de identificador, a que los espectaculares relativos no fueron contratados por la suscrita ni alguno de los partidos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", e*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

2. Informó que el número de la póliza es: F 3080, correspondiente a la propaganda exhibida en el espectacular ubicado en la carretera Guadalajara-Tepic, frente al Technology Park, identificado con la clave alfanumérica: INE-RNP-000000494097.

**Deslinde ad cautelam**

*Por este conducto me permito manifestarle a usted que la elaboración, permanencia y falta de retiro de los espectaculares indicados y que llegasen a aparecer, NO SON RESPONSABILIDAD de la suscrita; por lo que me DESLINDO DE TODA AQUELLA PROPAGANDA EXPUESTA Y QUE SE EXPONGA, QUE NO HAYAN SIDO CONTRATADA Y LOS GASTOS RELATIVOS, SI LOS HUBIERE.*

*Sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentados en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP- 201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditarle los siguientes elementos:*

*El deslinde es Eficaz, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a la falta de retiro de espectaculares contratados y que a fenecido el plazo contratado, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; espectaculares que presuntamente siguen en los lugares sin su retiro debido, sin poder ser retirados por nosotros, al estar a cargo de una empresa que se señaló desconociendo los motivos de ello; por lo cual se denuncia esta conducta ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dicho acto.*

*El DESLINDE que se presenta es Idóneo, ya que, a través de este recurso, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de la instalación de espectaculares contratados con las irregularidades denunciadas, deslindándome de todo posible gasto observación o sanción; espectaculares de los que tuve conocimiento mediante la notificación de este procedimiento, y que de forma lisa y llana niego haber conocido.*

*El DESLINDE que en este acto se presenta es Jurídico, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo egál para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, se ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se DESLINDA.*

*El DESLINDE que presento es oportuno, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo de deslindamos de la elaboración, permanencia y falta de retiro de espectaculares con el uso de mi imagen, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad en mi contra.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*El escrito de DESLINDE que en esta vía se presenta es Razonable, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírsenos por estar a nuestro alcance y disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que hace las veces de denuncia por la afectación que nos pudiera generamos la incidiaria exposición de los espectaculares, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por mí.  
(...)*

*En consecuencia, SE REITERA que:*

*1. La suscrita, rechazo y repruebo categóricamente el no retiro de la propaganda denunciada por presuntamente irregular, y la demás que en esa misma condición este expuesta o se exponga.*

*2. La suscrita soy conocedora de lo expresado mediante la notificación del presente procedimiento, y no tengo intervención en la falta de retiro de la propaganda presente en los espectaculares mencionada, y menos aún, de algún gasto diferente al facturado o contratado, lo cual implicaría que un tercero busca dañar la imagen y multa en contra mía, causando además confusión en los ciudadanos*

*3. Repudio la existencia de espectaculares en las condiciones denunciadas y reitero que no fue ordenado por la suscrita.*

*4. Rechazo la posible imputación en mi contra, debiendo reencausarse las investigaciones y posibles requerimientos a la persona responsable de colocarlos y retirarlos.*

*De conformidad con lo anterior, mi única intención es liberarme de toda responsabilidad respecto de los espectaculares denunciados de presuntamente irregulares y los demás que pudieran haberse colocado en las mismas condiciones que los anteriores, los cuales me afectan y a los partidos que conforman la coalición "Seguimos haciendo Historia en Jalisco", situación que reitero de manera categórica NO HA SIDO producto de mi consentimiento; luego entonces, se debe tener por realizado el ACTO DE DESLINDE de la propaganda denominada "ESPECTACULARES" en los términos indicados y ponemos en conocimiento de este Instituto Electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.*

*(...)"*

**IX. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2956/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la

existencia de la propaganda de los anuncios espectaculares denunciados, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 204 a 223 del expediente)

**b)** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/66/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/66/2024. (Fojas 237 a 240 del expediente).

#### **X. Razones y constancias**

**a)** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIIRFE del domicilio de la precandidata denunciada Claudia Delgadillo González (Fojas 201 a 203 del expediente)

**b)** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar los gastos denunciados en la contabilidad de la Precandidata Claudia Delgadillo González en el ID de contabilidad 1062 relacionado con el partido Verde Ecologista de México, localizando un total de 7 (siete) pólizas contables. (Fojas 241 a 244 del expediente)

**c)** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar los gastos denunciados en la contabilidad de la Precandidata Claudia Delgadillo González en el ID de contabilidad 661 relacionado con el partido Morena, encontrándose un total de 132 pólizas contables. (Fojas 245 a 248 del expediente)

**d)** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Servicio de Administración Tributaria con el propósito de realizar la validación y verificación del comprobante fiscal 68B74C0B-A850-480D-B728-68067E35E5C2, expedido por el proveedor REVISTA SPORTBOOK, de la contabilidad del Partido Morena. (Fojas 278 a 280 del expediente)

**e)** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Servicio de Administración Tributaria con el propósito de realizar la validación y verificación del comprobante fiscal 173C366E-43B8-47EB-93EB-146894D83C42, expedido por el proveedor REVISTA SPORTBOOK, de la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 275 a 277 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/083/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los espectaculares denunciados. (Fojas 249 a 270 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/982/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las pólizas en la cuales se identificó el reporte de los espectaculares investigados. (Fojas 271 a 274 del expediente).

**XII. Acuerdo de alegatos.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 281 a 282 del expediente).

**Notificación de la etapa de alegatos a Movimiento Ciudadano.**

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4077/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político Movimiento Ciudadano, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 257 a 265 del expediente).

b) En fechas primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número y seis de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio MC-INE-104/2024 el partido político Movimiento Ciudadano atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 290 a 296 del expediente).

**Notificación de la etapa de alegatos al Partido Morena.**

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4078/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político MORENA, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 266 a 273 del expediente).

b) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número; el partido político Morena atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 297 a 303 del expediente).

**Notificación de la etapa de alegatos al Partido Verde Ecologista de México**

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4076/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido Verde Ecologista de México, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 283 a 289 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

**Notificación de la etapa de alegatos a Claudia Delgadillo González precandidata a la Gubernatura de Jalisco postulada por el partido político Morena.**

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4080/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Claudia Delgadillo González para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 234 a 240 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

**Notificación de la etapa de alegatos a Claudia Delgadillo González precandidata a la Gubernatura de Jalisco postulada por el Partido Verde Ecologista de México.**

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4079/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Claudia Delgadillo González para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 283 a 289 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

**XIII. Cierre de instrucción.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito

y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 290 a 291 del expediente).

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

### 3. Estudio de fondo.

#### 3.1 Controversia a resolver.

Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si partidos políticos, Verde Ecologista de México, Morena y su precandidata al cargo de la Gubernatura de Jalisco, Claudia Delgadillo González incurrieron en la omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares de los cuales, a decir del quejoso, en algunos casos no cuentan con el identificador de espectaculares (ID INE) y en otros el ID INE es inexistente y/o se encuentra repetido, esto durante el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Espectacular sin ID-INE	Artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.
Espectacular con ID-INE que no cumple con los lineamientos	Artículo 207, numeral 1, inciso d) del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

---

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**a) Informes de precampaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

*(...)*”

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

**c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

*espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

*(...)*

**IX.** *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*(...)*

**d)** *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

**Acuerdo INE/CG615/2017**

**“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

*(...)*

**e) ID-INE:** *Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.*

*(...)*

**II. OBTENCIÓN DEL ID-INE**

**4.** *El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000, Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.*

**5.** *Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.*

**6.** *Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.*

**7.** *El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).*

**III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR**

**8.** *El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.*

**9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.**

*Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:*

(...)

**10.** El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

**11.** El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

#### **IV. OBLIGACIONES**

**12.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

**13.** Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

**14.** Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

#### **V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS**

**Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.**

**- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.**

- Que un mismo número de identificación único IDINE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.

- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...)"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus precampañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Cabe señalar que, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus precampañas electorales, incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

autoridad conocer el origen de los recursos utilizados en la contratación del espectacular, y a su vez, tener certeza de la aplicación de dichos recursos, realizando un ejercicio de control entre lo reportado por el sujeto obligado con lo reportado por el proveedor del servicio, cerciorándose de la legalidad y plena certeza respecto de sus operaciones.

De igual manera, la finalidad de utilizar el Identificador Único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservando los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad, transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa al cumplimiento de las especificaciones que debe tener el Identificador Único, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Para dar observancia a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deben cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017, relativo a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, en el que se señalan los requisitos que debe cumplir dicho número de Identificador.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener plena certeza y control respecto del origen y aplicación de los recursos ejercidos por los sujetos obligados.

De esta manera, el incorporar de forma correcta el “Identificador Único” o “ID-INE” en el espectacular correspondiente, es un supuesto regulado por la ley cuya violación constituye una falta sustancial al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas. Por ello, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En este sentido, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SG-RAP-202/2018, consideró que, con independencia de las obligaciones que tengan los proveedores y de la responsabilidad que les pueda corresponder en el diseño y colocación de espectaculares que contengan propaganda electoral, la disposición contenida en el artículo 207, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, está dirigida a

regular la propaganda de los partidos políticos, de tal manera que estos se encuentran obligados a vigilar que sus proveedores cumplan con los requisitos normativos correspondientes, y no es jurídicamente válido, que se traslade el cumplimiento de una obligación que le resulta directamente exigible como sujeto obligado, al proveedor de servicios publicitarios contratado.

Del análisis anterior es posible concluir que la inobservancia de la normativa referida vulnera directamente la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente analizar si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

## **A. Elementos de prueba aportados por la parte quejosa.**

### **A.1. Documental privada consistente en los domicilios de los espectaculares denunciados.**

El quejoso señaló en su escrito de queja 31 espectaculares y domicilio, que presuntamente no fueron reportados, los cuales que se describen en el **Anexo único** que forma parte de la presente resolución.

Al respecto, como se señala en el referido anexo único de la presente Resolución, 4 espectaculares se encuentran duplicados, por lo que serán objeto de estudio en el presente procedimiento lo correspondiente a **27 espectaculares**.

Y por su parte, en respuesta a la etapa de alegatos reiteró los mismos hechos que fueron denunciados en su escrito de queja, sin presentar documentación adicional o novedosa.

#### **B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

##### **B.1. Documental pública consistente en las actas circunstanciadas proporcionadas por la Dirección del Secretariado.**

La autoridad fiscalizadora solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado con la finalidad de certificar la existencia de la propaganda en los anuncios espectaculares denunciados.

Luego entonces, dicha Dirección formó el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/66/2024 y, en atención a dicho expediente, se levantaron 7 (siete) actas circunstanciadas de las cuales se advierte la localización y existencia de 19 (diecinueve) espectaculares, así mismo se hizo constar que 9 (nueve) espectaculares no fueron localizados y/o presentaban un arte o diseño gráfico distinto al denunciado, dichas actas se describen a continuación:

- AC-04-INE-JAL-JD04-25-01-2024
- AC-INE\_JDE06\_JAL\_OE\_CIRC03\_25-01-24
- INE-OE-JAL-JD16-AC01-25-01-2024
- INE-OE-JAL-JDE08-CIRC-005-2024
- INE-JAL-JD12-VS-CIRC-03-24
- INE-JAL-JDE20-VE-0205-2024
- AC02/INE/JAL/DJ20/OE/26-01-2
- AC01/INE/JAL/JD20/OE/26-01-

Así los hallazgos se describen en el **Anexo único** que forma parte de la presente resolución.

**B.2 Documentales públicas consistentes en las razones y constancias de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).**

Mediante razones y constancias, la autoridad fiscalizadora ingresó al SIF, con el propósito de verificar las operaciones registradas en la contabilidad de la precandidata incoada en las contabilidades de los partidos Morena y Partido Verde Ecologista de México con ID de contabilidad 661 y 1062 respectivamente; en ese sentido, se logró identificar el reporte de 23 espectaculares que fueron denunciados, hallazgos que se describen en la columna “SIF” del **Anexo único** que forma parte de la presente resolución.

**B.3 Documentales públicas consistentes en las razones y constancias de la consulta al portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Mediante razones y constancias, la autoridad instructora ingresó al portal del Sistema de Administración Tributaria, con la finalidad de verificar la vigencia de los comprobantes fiscales emitidos por diversos proveedores de los espectaculares investigados; como se describe a continuación:

No.	Partido	Proveedor	Factura	Estatus
1	MORENA	REVISTA SPORTBOOK	68B74C0B-A850-480D-B728-68067E35E5C2	Vigente
2	Partido Verde Ecologista de México	REVISTA SPORTBOOK	173C366E-43B8-47EB-93EB-146894D83C42	Vigente

Por lo anterior, se tiene la certeza de que las facturas descritas que amparan los conceptos de gasto consistentes en espectaculares se encuentran vigentes.

**B.4 Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.**

En atención a los hechos que fueron denunciados por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si Claudia Delgadillo González reportó en el SIF los espectaculares que fueron denunciados.

Al respecto la Dirección de Auditoría confirmó el reporte de **23 (veintitrés)** espectaculares investigados en la contabilidad de la candidata previamente referida, así mismo respecto de 2 (dos) espectaculares que a decir del denunciante carecen de identificador ID-INE, la citada Dirección informó que no se encontraban reportados y que no fueron localizados en el monitoreo realizado en la vía pública como parte de sus procedimientos adicionales que esta lleva a cabo.

Así los hallazgos se describen en el **Anexo único** que forma parte de la presente resolución.

### **C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.**

#### **C.1 Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido Morena.**

El Partido Morena dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Señala que no se le corrió traslado de la totalidad de las constancias del expediente.
- Niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de este Partido Político, lo anterior, debido a que la información solicitada se encuentra contenida dentro de la póliza 1, Normal de diario, de la contabilidad 1062 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés
- Los hechos denunciados no resultan propios de Morena, sino que pertenecen al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, en todo caso, quien debe pronunciarse con relación al presente procedimiento, es el partido señalado y no el partido político Morena, ya que se desconocen los hechos en comento, por no ser propios.
- Se niega alguna relación o beneficio derivado de esta propaganda con ese partido político.

Ahora bien, debe señalarse que respecto a la manifestación expuesta referente a que no se corrió traslado completo del expediente, debe señalarse que al momento

de la notificación del emplazamiento la autoridad sustanciadora remitió la totalidad de las constancias que obran en el expediente de cuenta.

**C.2 Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido Verde Ecologista de México.**

El Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Que no incurrió en violaciones de la normatividad electoral, así como su precandidata Claudia Delgadillo González.
- Presentó la documentación necesaria para justificar la contratación de 56 espectaculares, sin embargo, señaló que los mismos no fueron observados por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Manifestó que cualquier otro espectacular que no esté dentro de la lista de los 56 espectaculares y del contrato de prestación de servicios no se reconoce su contratación, por lo que presentó deslinde de gastos el 24 de enero de la presente anualidad.
- Que fue acordado mediante el contrato de prestación de servicios con el proveedor que la colocación y retiro de los espectaculares era su responsabilidad, por lo que su retiro debió de ocurrir una vez concluyendo la precampaña.

**C.3 Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados a Claudia Delgadillo González.**

Claudia Delgadillo González México dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Rechazó haber realizado gastos de propaganda de precampaña en espectaculares: sin haber sido reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, o que se encuentre duplicando el número del identificador, u omitiendo la inclusión del número identificador.
- Que no existen pólizas relativas a la propaganda señalada sin número de identificador ya que los espectaculares relativos no fueron contratados por la

suscrita ni alguno de los partidos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

- Señaló que el comprobante con alfanumérico: F 3080, correspondiente a la propaganda exhibida en el espectacular ubicado en la carretera Guadalajara-Tepic, frente al Technology Park, identificado con la clave alfanumérica: INE-RNP-000000494097.
- Que se deslinda de toda aquella propaganda expuesta y que se exponga, que no hayan sido contratada y los gastos relativos, si los hubiere.

## **D. Valoración de las pruebas y conclusiones**

### **D.1. Reglas de valoración**

En un proceso lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito de estos, decae

la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas y, por tanto, su carácter demostrativo.

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

## **D.2. Conclusiones.**

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados serán los siguientes:

**Apartado A. Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

**Apartado B. Gastos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

Una de las pretensiones del quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la existencia de **31 espectaculares** los cuales, a su consideración, no se encontraban reportados ante la autoridad fiscalizadora y algunos de estos no contenían el identificador único ID-INE y en otros casos el identificador se encontraba duplicado, presentando en su escrito de queja diversas ubicaciones e imágenes que bajo su óptica permiten confirmar su existencia.

Sin embargo, como previamente se señaló la autoridad instructora realizó un análisis a la documentación presentada constatando que 4 espectaculares se encontraban duplicados, ya que la dirección e imagen aportada en el escrito de queja resultaron coincidentes entre sí, por tanto, la investigación se ciñó a sólo **27 espectaculares**.

Por lo anterior, si bien las pruebas presentadas por la parte quejosa se consideran pruebas técnicas, lo cierto es que, de la administración con otros elementos de prueba obtenidos por la autoridad instructora en la presente investigación, tales como la inspección ocular realizada por la Dirección del Secretariado, fueron localizados **19 espectaculares** que fueron denunciados.

No obstante, a que con la oficialía electoral realizada se tuvo la certeza de la existencia de 19 espectaculares denunciados, lo cierto, es que, del informe rendido por la Dirección de Auditoría, se confirmó el reconocimiento contable de **23 espectaculares** los cuales resultaron coincidentes con los espectaculares que fueron denunciados por el quejoso, tal y como se describe en el **Anexo único** de la presente Resolución.

Además, lo anterior se robustece con las manifestaciones vertidas en la respuesta a la garantía de audiencia ofrecida por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, los cuales precisaron la póliza contable relativa al reporte de los gastos realizados por el concepto de espectaculares en la contabilidad de la precandidata denunciada.

En este sentido, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que **23 (veintitrés)** espectaculares que fueron objeto de denuncia se localizaron reportados en la contabilidad de la otrora precandidata a la Gubernatura del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

México y su precandidata a Gubernatura del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127; del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

**Apartado B. Gastos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia**

En relación con los hechos denunciados en el escrito de queja consistentes en la existencia de 2 espectaculares con ID-INE repetido y otros 2 espectaculares que carecen de identificador ID-INE, el denunciante presentó el domicilio, acompañado de 4 URL de la plataforma de geolocalización “Google Maps” y 4 imágenes de espectaculares con arte alusivo a la otrora candidata Claudia Delgadillo González.

Al respecto, las pruebas que presenta el denunciante son pruebas técnicas, que generan solo un indicio de los hechos denunciados y para perfeccionarlas es necesario adminicularlas con otros medios probatorios, razón por la cual se solicitó a la Dirección del Secretariado las funciones de Oficialía Electoral a fin de que se realizara la inspección ocular a los domicilios señalados con la finalidad de constatar y certificar su existencia y contenido.

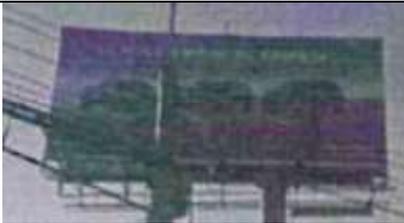
En este sentido de la información proporcionada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a través de diversas actas se dio cuenta que el personal que ostenta fe pública acudió a la dirección señalada por el quejoso, sin embargo, no fue posible localizar los espectaculares denunciados, tal y como se señala a continuación:

ID	Espectacular denunciado	Hallazgo localizado por Oficialía Electoral	Hallazgo localizado en SIF
1	 <p>Carretera Guadalajara- Tepic, 45222 Jal. Frente al ingreso A Technology Park. ID INE duplicado ID INE denunciado <b>INE-RNP-000000494097</b></p>	 <p>Carretera Federal Guadalajara-Tepic número 15, código Postal 45222 frente al ingreso a Technology Park en dirección hacia Tepic en la Delegación de la Venta del Astillero dentro del Municipio de Zapopan, Jalisco</p> <p style="text-align: center;"><b>No localizado</b></p>	 <p><b>INE-RNP-000000494084</b> <b>PN1/EG-01/29-11-2023</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

ID	Espectacular denunciado	Hallazgo localizado por Oficialía Electoral	Hallazgo localizado en SIF
		<p>Se localizó un espectacular cuyo ID-INE, no es coincidente con el denunciado.</p> <p align="center"><b>INE-RNP-000000494084</b></p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE-JAL-JD12-VS-CIRC-03-24</p>	 <p align="center"><b>INE-RNP-000000494097</b></p> <p align="center"><b>PN1/EG-01/29-11-2023</b></p>
2	 <p align="center">ID INE duplicado ID INE denunciado <b>INE-RNP-000000494097</b> Carretera Guadalajara - Tepic, 45222 Jal. Frente al ingreso al Technology Park en dirección hacia Guadalajara.</p>	 <p align="center">Carretera Federal número 15 Guadalajara-Tepic, Código Postal 45222 Carretera Guadalajara - Tepic, hacia Guadalajara, en la parte frontal del ingreso a Technology Park en la Delegación de la Venta del Astillero dentro del Municipio de Zapopan Jalisco</p> <p align="center"><b>No localizado</b></p> <p>Se localizó un espectacular cuyo ID-INE, no es coincidente con el denunciado.</p> <p align="center"><b>INE-RNP-000000493906</b></p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE-JAL-JD12-VS-CIRC-03-24</p>	 <p align="center"><b>INE-RNP-000000493906</b></p> <p align="center"><b>PN1/EG-01/29-11-2023</b></p>
3	 <p>Calz. Lázaro Cárdenas 1365, entre Calle 6 y Calle 4, Colón Industrial,</p>	 <p>Avenida Lázaro Cárdenas número mil trescientos sesenta y cinco</p>	<p align="center">N/A</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

ID	Espectacular denunciado	Hallazgo localizado por Oficialía Electoral	Hallazgo localizado en SIF
	44940 Guadalajara, Jalisco.	<p>(1365), colonia Colón Industrial, C.P. 44940</p> <p style="text-align: center;"><b>No Localizado</b></p> <p>En la ubicación denunciada se encontró espectacular con arte distinto al del escrito de queja.</p> <p>Descripción del hallazgo: "en el espectacular se pudo apreciar un fondo color amarillo, con una imagen de una mujer manejando, y las siguientes leyendas "NO ALIVIAMOS EL TRÁFICO, PERO SÍ DOLORES DE CABEZA" "SEDALMERCK".</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JAL/JDE08/CIRC/005/2024</p>	
4		 <p>Avenida Lázaro Cárdenas número mil trescientos sesenta y cinco (1365), colonia Colón Industrial, C.P. 44940</p> <p style="text-align: center;"><b>No Localizado</b></p> <p>Descripción del hallazgo: "un fondo de color oscuro con la imagen de tres (03) automóviles, con la leyenda "EL PODER VIENE DE LA FAMILIA", "GMC.</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JAL/JDE08/CIRC/005/2024</p>	N/A

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

De lo anterior, respecto a los espectaculares denunciados con ID-INE duplicado, identificados con el identificador INE-RNP-000000494097, señalados en los ID's 1 y 2 de la tabla que antecede, de la inspección realizada por el personal que ostenta fe pública de este Instituto al acudir a la ubicación señalada por el quejoso, se localizaron 2 espectaculares con contenido alusivo a la precandidata Claudia Delgadillo González con ID-INE distinto al denunciado, esto es; INE-RNP-000000494084 e INE-RNP-000000493906, los cuales al realizar una compulsas con los registros contables que obran en el SIF se constató que los mismos se encontraron reportados en la contabilidad de la precandidata denunciada.

Es menester señalar que, por lo que corresponde al espectacular identificado con 1 en la tabla que antecede, si bien, el quejoso señaló la existencia de un espectacular con identificador INE-RNP-000000494097 y cómo se dio cuenta en el párrafo anterior, el personal con fe pública certificó su contenido constatando que el número de identificador era distinto, no obstante, de la respuesta proporcionada por la precandidata en su garantía de audiencia y de la compulsas realizada por la autoridad instructora a los registros contables que obran en su contabilidad en el SIF, se localizó una póliza contable que ampara el gasto de diversos espectaculares, entre ellos, el espectacular identificado con la nomenclatura INE-RNP-000000494097, el cual resultó coincidente con la ubicación y espectacular denunciado.

Por otra parte, de los espectaculares denunciados por la falta de ID INE, señalados en la tabla que antecede con los ID's 3 y 4, de la certificación realizada a través de la función de oficialía electoral, se localizaron 2 espectaculares con un contenido distinto a propaganda electoral ya que se desprende la promoción de un medicamento y otro relacionado con automóviles.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad no cuenta con mayores elementos a efecto de poder acreditar los gastos denunciados por el quejoso consistentes en **2 espectaculares sin ID INE y 2 espectaculares que cuentan con el mismo ID INE**, máxime que al desplegar las facultades de investigación, no fue posible acreditar los hechos denunciados.

Además, es menester señalar que respecto a los presuntos espectaculares que ahora nos ocupan consistentes en 2 espectaculares sin ID INE y 2 espectaculares que cuentan con el mismo ID INE, en respuesta a la garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista de México y a la precandidata denunciada, manifestaron solo reconocer los espectaculares que se encontraban reportados en el SIF, precisando que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes por sí mismas para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

acreditar la veracidad de su dicho, ya que son imágenes o fotografías sin certificación y además son manipulables.

Por lo anterior, se advierte que las pruebas técnicas presentadas por la parte quejosa no fueron idóneas para constatar los hechos que se pretenden acreditar, si bien se exhiben imágenes y direcciones en las que se presume se encuentran los espectaculares antes citados, lo cierto es que, de la mismas no se advierte prueba alguna que permita a esta autoridad electoral contar con la certeza de la existencia de los espectaculares denunciados, no obstante a que la autoridad instructora desplegó acciones con la finalidad de constatar su existencia, tal y como fue la solicitud a la Dirección del Secretariado de este Instituto para la función de oficialía electoral, de la cual no fue posible constatar la existencia de los presuntos espectaculares que fueron denunciados por el quejoso.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México y su otrora candidata a Gubernatura del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México y Morena, así como a su precandidata al cargo de la Gubernatura en el estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, en los términos de los **Considerandos 3, Apartados A y B** de la presente.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes involucradas, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2024/JAL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**